



Trabajo Fin de Grado

La responsabilidad de los administradores en las
sociedades de capital

Corporations Directors Liability

Autor

Patricia Palacios Blas

Director

Ignacio Moralejo

Facultad de Economía y Empresa / Grado en Administración y Dirección de Empresas

2017

INFORMACIÓN Y RESUMEN

Autor del trabajo: Patricia Palacios Blas.

Director del trabajo: Ignacio Moralejo.

Título del trabajo: La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital / Corporations Directors Liability

Titulación: Grado en Administración y Dirección de Empresas.

Resumen: Los pequeños y medianos empresarios sociales cobran gran protagonismo en la sociedad actual, ya que son impulsores de la economía española. La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital es una pieza clave para éstas, ya que del correcto o desastroso desempeño de sus funciones y obligaciones derivará en el éxito o fracaso de las sociedades. El cargo de administrador comporta a quien lo ocupa una serie de deberes. Debe diferenciarse entre el deber de actuación diligente y el deber de lealtad de los administradores que, en caso de verse incumplidos, derivarán en responsabilidades de distinta índole cuando tal actuación sea culpable y resulte en un perjuicio patrimonial bien para la sociedad o bien para el patrimonio de socios y acreedores sociales.

Abstract: The small and medium scale entrepreneurs take on major importance at the present day, considering that they are driving forces within the Spanish economy. Administrator's responsibility in capital firms is a key aspect to these firms because of the right or wrong performance of their functions and obligations will lead to a successful or unsuccessful management of their firms. The administrator post implies a set of duties for the person holding it. Within the administrator's actions a difference must be made between diligent management and loyalty due to the firm. In consequence, in the event of any incompleteness a different kind of responsibilities will be originated in case administrator's actions are found responsible and a pecuniary damage in the firm or the assets of the social creditors happens.

ÍNDICE

Páginas

CAPÍTULO I. PRESENTACIÓN/ INTRODUCCIÓN DEL TRABAJO.....	5-6
CAPÍTULO II. DESARROLLO.....	7-36
1. CONCEPTO DE SOCIEDAD.....	7
2. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.....	7
3. PERSONALIDAD JURÍDICA.....	8
4. ÓRGANOS SOCIALES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.....	8-10
4.1. La junta general.....	9-10
4.2. El órgano de administración.....	10
5. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.....	10-12
5.1. Modos de organizar la administración de la sociedad.....	10-11
5.2. Requisitos para ser administrador de una sociedad de capital.....	12
6. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.....	12-21
6.1. Deber de actuación diligente de los administradores.....	13-15
6.2. Deber de lealtad de los administradores.....	15-18
6.2.1. Límite de la imperatividad o de la obligatoriedad flexible.....	18
6.2.2. Autorización y dispensa.....	19-20
6.2.3. Cese de los administradores.....	20-21
7. PROHIBICIÓN DE COMPETIR.....	21-28
7.1. Prohibición de actividades competitivas de los administradores.....	21
7.1.1. “Ratio” de la prohibición.....	22
7.1.2. Ámbito de la prohibición.....	22
7.1.2.1. Competencia efectiva (actual o potencial).....	22-26
7.1.2.2. Conflicto permanente de intereses (consejero designado mediante el derecho de representación proporcional, por un socio competidor de la sociedad).....	27-28

8.	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.....	28-36
8.1.	La responsabilidad de los administradores. Consideraciones generales.....	28-31
8.2.	Administradores responsables.....	31-32
8.3.	Acción social y acción individual de responsabilidad de los administradores....	32
8.3.1.	Acción social.....	32-35
8.3.2.	Acción individual.....	35-36
8.4.	Exoneración de responsabilidad.....	36
CAPÍTULO III. CONCLUSIONES.....		37-38
CAPÍTULO IV. BIBLIOGRAFÍA.....		39-41

CAPÍTULO I. PRESENTACIÓN/ INTRODUCCIÓN DEL TRABAJO

La consolidación de la reactivación económica debe apoyarse en la recuperación del dinamismo empresarial, puesto que la creación de empresas constituye una importante fuente generadora de nuevos puestos de trabajo y de revitalización del tejido productivo, así, señalar que el número de empresas activas aumentó un 1,4% durante el año 2016 y se situó en 3.282.346, según la actualización del Directorio Central de Empresas (DIRCE) a 1 de enero de 2017¹.

Este trabajo es necesario iniciar con la distinción entre el concepto de empresa y empresario, son diferentes según se contemple desde un punto de vista jurídico o económico. La razón de fondo es que el concepto "empresa" carece de entidad jurídica como sujeto agente de relaciones. No es una persona con existencia real sino una universalidad o conjunto de elementos coordinados con un fin común. Por lo tanto, no puede por sí sola, ser sujeto de derecho, sino que el concepto precisará de un cierto grado de elaboración jurídica para personificar la empresa, para convertir un conjunto de objetos de derecho, sin más vínculo que el fin u objetivo común, en un sujeto activo con capacidad jurídica de ser y a la vez arbitrar los instrumentos que le conferirán capacidad de obrar, que le permitirán no sólo ser sino también actuar.

Desde el punto de vista económico, es “empresario” quien coordina los medios de producción; sin embargo desde el punto de vista jurídico, es empresario quien soporta el riesgo patrimonial inherente a toda actuación en el tráfico. Para el Derecho, el concepto de empresario está más próximo al concepto económico de empresa, entendida ésta como conjunción de medios y organización destinados a un objetivo a riesgo del propio patrimonio. El empresario, por tanto, se presenta como el titular de la organización que es la empresa que, integrada en su patrimonio, responderá frente a terceros de las resultas de su actividad económica (art. 1911 CC).

Un buen empresario será aquél capaz de identificar y controlar el elemento riesgo para reducirlo al mínimo posible en su actividad, pero también ha de ser capaz de seleccionar adecuadamente "con quién" concierta sus operaciones, valorando su solvencia tanto económica como profesional y técnica. Un mal empresario, será el que se aventure sin cuantificar ni conocer el riesgo que asume y hace asumir a quienes confían en él (desde

¹ Datos a 31 de julio de 2017. INE, Directorio Central de Empresas (DIRCE).

sus socios a sus trabajadores, clientes, proveedores e inversores en general, es decir: a los partícipes, interesados y afectados por su actividad empresarial) y su error de cálculo o decisión inconsciente no ha de ser necesariamente compensado a costa de otro.

En consecuencia, con este trabajo se pretende alcanzar un mayor conocimiento, tanto en tareas de asesoramiento; propias de la profesión, como, en los supuestos de dirección de empresas de los órganos de dirección y ejecución de las sociedades de capital, centrándose en las funciones, deberes; incidiendo especialmente en la prohibición de competir, y responsabilidades del administrador/es de las sociedades de capital. Para ello, el trabajo tiene como fuente de estudio el RD Legislativo 1/2010 de 2 de julio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) y, los cambios operados por la Ley de Sociedades, Ley 31/2014 de 3 de diciembre.

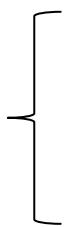
La trascendencia económica y social de las pequeñas y medianas empresas de carácter mercantil en España, justifica el estudio de la responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital, que son elemento fundamental para el buen funcionamiento de aquéllas y, en consecuencia, de la economía española.

CAPÍTULO II. DESARROLLO

1. CONCEPTO DE SOCIEDAD

El concepto de sociedad viene dado por el artículo 116 del Código de Comercio y el artículo 1665 del Código Civil definiéndose; como un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes o industria vinculados a ejercer una actividad con ánimo de lucro, es decir, con el objeto de obtener un beneficio, mediante la constitución de una nueva persona jurídica, la cual será sujeto pasivo de obligaciones y titular de derechos.

Las características de una sociedad son:

- 
- La búsqueda de un beneficio (fin lucrativo).
 - El origen contractual.
 - La puesta en común de forma voluntaria de bienes o industria.
 - Nace una persona jurídica titular de bienes y derechos con personalidad jurídica propia distinta de la de sus socios.

Las sociedades pueden ser mercantiles que son las constituidas conforme al Código de Comercio y las civiles constituidas conforme al Código Civil.

Las sociedades mercantiles según el artículo 122 del Código de Comercio, se pueden constituir adoptando alguna de las siguientes formas: la primera forma es la regular colectiva, la segunda comanditaria simple o por acciones, la anónima y finalmente la de responsabilidad limitada.

2. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Se regulan en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio (TRLSC).

Son sociedades de capital: la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad comanditaria por acciones (art. 1.1 TRLSC). Estas sociedades tienen carácter mercantil por la forma con independencia del que sea su objeto social quedando, por tanto, sujetas al estatuto del empresario (art. 2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital [TRLSC]).

3. PERSONALIDAD JURÍDICA

Las sociedades de capital tienen personalidad jurídica, lo que supone, que tienen tanto capacidad jurídica como capacidad de obrar (art. 116 Código de Comercio).

Así pues, pueden contraer obligaciones, poseer y adquirir bienes de todas las clases y ejercitar acciones civiles o criminales.

El reconocimiento de personalidad jurídica de las sociedades de capital implica que:

- Tienen un patrimonio propio, diferente al de los socios, si bien, ese patrimonio se integra en el momento de su constitución por las aportaciones de éstos.
- Tienen autonomía y capacidad para actuar y contratar en su propio nombre, frente a terceros.
- Atendiendo su carácter mercantil, tienen la consideración de empresarios. En su actuación han de estar al régimen jurídico del empresario.

La sociedad de capital, ya sea anónima o limitada, tiene una personalidad jurídica distinta de la de sus socios; se caracteriza por ser un empresario mercantil independiente que actúa conforme a lo establecido por la Ley, por sus estatutos y responde en su actuación en el tráfico con su patrimonio no extendiéndose a sus socios la responsabilidad por las deudas sociales.

4. ÓRGANOS SOCIALES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Los órganos sociales de las sociedades de capital son: la junta general y los Administradores.

Las sociedades de capital, como entidades jurídicas dotadas de personalidad jurídica, necesitan servirse de órganos para realizar su actividad y crear y manifestar su voluntad. El TRLSC delimita en términos generales la competencia de cada uno de los órganos sociales, aunque en los estatutos podrán perfilar su estructura, aunque siempre dentro de los límites que establece la Ley.

4.1. La junta general

Es la reunión de los socios debidamente convocada para decidir sobre los asuntos de su competencia. Las decisiones se toman por las mayorías legalmente previstas o por las mayorías establecidas en los estatutos sociales. Se dice que la junta es soberana, esto supone que todos los socios, aún no habiendo participado en la reunión e incluso oponiéndose al acuerdo de la mayoría, quedan obligados por los acuerdos adoptados en junta (art. 159.2 TRLSC).

Corresponde, por tanto, a la junta la conformación de la voluntad social. Sin embargo, frente a terceros y atendida su caracterización como órgano societario de carácter no permanente no ostenta la representación de la sociedad. Esa facultad corresponde exclusivamente al órgano de administración.

Corresponde a la junta general deliberar y decidir sobre los siguientes asuntos (art. 160 TRLSC):

- Aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y aprobar la gestión social.
- Nombramiento y separación de los administradores, a los liquidadores de la sociedad y a los auditores de cuentas, en su caso, y ejercer la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- Modificación de los estatutos sociales.
- Aumento y reducción del capital social.
- Supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- Disolución de la sociedad.
- Aprobación del balance final de la liquidación.
- La transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo, y el traslado de domicilio.

Además de las anteriores competencias, el TRLSC también sujeta al acuerdo de la junta las siguientes decisiones:

- Creación de acciones privilegiadas (art. 94 TRLSC).
- Autorizar la adquisición de acciones propias (art. 146.1.a) TRLSC).
- Emisión de obligaciones (arts. 194 y 406 TRLSC).
- Elegir a los auditores de cuentas (art. 264 TRLSC).

La delegación de estas competencias es posible si hay expresa autorización legal y sería a favor del órgano de administración.

4.2. El órgano de administración

El TRLSC regula en su Título VI, artículos 209-252 la administración de la sociedad.

Los administradores son el órgano ejecutivo de la sociedad. Corresponde a los administradores dirigir y gestionar el funcionamiento de la sociedad y representarla frente a terceros. El órgano de administración a diferencia de la junta general, se caracteriza por ser un órgano permanente y estable.

Se apuntaba que corresponde al órgano de administración, la gestión y representación de la sociedad en el tráfico. Por gestión, se entiende que son funciones de dirección, control y mando necesarios para el gobierno de la sociedad y además, cumplir el objeto social de la misma.

Por lo que se refiere a representación, se comprende la relación de la sociedad frente a terceros en el tráfico. Como la sociedad, es una persona jurídica necesita que alguien la represente en sus relaciones con terceros (art. 209 TRLSC).

El órgano de administración puede delegar facultades a apoderados.

Los administradores tienen sus actuaciones controladas y limitadas, deben cumplir con las prohibiciones y obligaciones referentes a las acciones propias y las participaciones recíprocas, convocar la junta, aclarar asuntos, entregar información a los accionistas, ejecutar los aumentos de capital cuando la junta lo hubiese delegado, proponer la modificación de estatutos y cumplir con la normativa cuando la reducción de capital.

5. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

5.1. Modos de organizar la administración de la sociedad

Bajo la expresión “administración de la sociedad” se engloban las competencias de gestión y representación de la sociedad que los administradores tienen legalmente encomendadas (art. 209 TRLSC). En lo que a la gestión de la sociedad se refiere, corresponde a los administradores la adopción de decisiones en el desarrollo de la actividad que constituye el objeto social, sin perjuicio de la incidencia que sobre su actuación pueden tener las decisiones que, como se ha visto, quedan reservadas a la junta. La representación de la sociedad se confía a los administradores. Con el ejercicio de estas competencias se logra la vinculación de la sociedad con terceros en el tráfico

mercantil, de modo que los actos y contratos celebrados por los administradores en representación de la sociedad, responde ésta con su patrimonio.

El artículo 210 TRLSC, señala que la administración de la sociedad puede organizarse en estatutos de las siguientes formas:

1. A través de un administrador único; la gestión y la representación de la sociedad puede atribuirse a una persona. Este sistema de administrador único, supone correr el riesgo de que la sociedad quede paralizada si se niega a convocar la junta o no puede hacerlo por fallecimiento o incapacidad.
2. A varios administradores que actúen solidariamente frente a terceros, es decir, que actúen individualmente de tal manera que cada uno de ellos tiene capacidad para realizar los actos de administración de la sociedad por sí solos, es decir, sin que sea necesaria la firma de los demás. Son, por tanto, administradores solidarios. Podrán ser dos, tres o más, no existe limitación alguna en cuanto a su número.
3. A varios administradores que actúen mancomunadamente. En este caso, la actuación debe ser conjunta de los administradores.
En el caso de la S.A., cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración (art. 210.2. TRLSC).
4. El consejo de administración estará formado por un mínimo de tres miembros, la ley no establece un número máximo de miembros y deberán actuar colegiadamente.

Este supuesto se considera que permite una mayor representación de los accionistas.

Todos los acuerdos que alteren la forma de organizar la administración de la sociedad, deberá constar en escritura pública y ser inscritos en el Registro Mercantil.

5.2. Requisitos para ser administrador de una sociedad de capital

Pueden ser administradores de una sociedad de capital tanto personas físicas como jurídicas, para ser administrador no necesariamente debe tenerse la condición de socio (art. 212 TRLSC).

Las personas físicas están sujetas a ciertas prohibiciones, que les impiden poder desempeñar el cargo de administrador de una sociedad de capital. Así no pueden ser administradores ni los menores de edad no emancipados, ni las personas incapacitadas judicialmente, ni los funcionarios al servicio de la Administración Pública (siempre que su cargo esté relacionado con actividades propias de las sociedades, tampoco jueces, magistrados, ni demás personas afectadas por una incompatibilidad legal). Tampoco pueden ser administradores sociales, las personas inhabilitadas de conformidad con la Ley Concursal.

Los administradores son nombrados por los accionistas reunidos en junta general y su nombramiento tiene efectos desde la aceptación del cargo (art. 214 TRLSC).

Una vez aceptado el cargo de administrador, debe ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil, donde deberá hacerse constar la identidad de los nombrados y su forma de representación (mancomunada, solidaria o individual), esta inscripción deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo (art. 215 TRLSC).

6. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Los deberes de los administradores se regulan en el Capítulo III del Título VI del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (arts. 225-232 TRLSC).

El cargo de administrador comporta a quien lo ocupa una serie de deberes, que delimitan los criterios de actuación que han de seguir en el ejercicio de sus funciones. En caso de verse incumplidos, estos deberes u obligaciones determinarán la responsabilidad. Son deberes de actuación o de conducta, conocidos a menudo bajo el término anglosajón de deberes “fiduciarios”, que se reducen a dos deberes básicos: el deber de diligencia o de cuidado y el deber de lealtad o fidelidad.

6.1. Deber de actuación diligente de los administradores

El deber de diligencia también es conocido como “deber de cuidado”. El estándar de diligencia para valorar la actuación de los administradores es el del “ordenado empresario”. Se exige que los administradores actúen con la diligencia de un “ordenado empresario”. El deber de actuación diligente de los administradores se desarrolla en el artículo 225.1 TRLSC. Este artículo hace referencia al nivel de dedicación, de competencia, de previsión y de conocimientos que requiere el proceso de gestión de una sociedad. Este estándar de diligencia se concreta atendidas las circunstancias de cada caso. Debe tenerse en cuenta el tamaño de la empresa que titula la sociedad, la actividad y el sector en que desarrolla ésta.

Con carácter general, el nombramiento de una persona como administrador no requiere que ésta satisfaga, con carácter general, particulares exigencias de cualificación técnica o profesional. No obstante lo anterior, al administrador se le exige una actuación guiada por un principio de profesionalidad. Esto supone que la actuación diligente del administrador no haya de ser la de la persona media sino, antes bien, la que el TRLSC identifica con la del ordenado empresario (art. 225.2 TRLSC).

La actuación diligente de los administradores presupone su deber de procurarse la información necesaria para poder ejercer adecuadamente su cargo. De ahí que se haya previsto la atribución a los administradores de un derecho de información a favor de los administradores sociales tal y como se destaca en el artículo 225.3 TRLSC.

Como se sabe no todos los administradores tienen encomendadas las mismas tareas y facultades. Se produce, por tanto, una especialización de funciones en el seno del órgano de administración. Las exigencias derivadas de este deber de actuación diligente, se relacionan con la naturaleza del cargo y con las funciones que cada administrador tiene encomendadas (art. 225.1 TRLSC). Esto adquiere singular importancia en el caso en que la administración de la sociedad se confíe a un consejo de administración. Aunque éste tenga carácter colegiado y sus integrantes actúen de forma solidaria, se atiende a la especialización o diferenciación de funciones que son características de las formas más complejas de administración (art. 237 TRLSC).

Así pues, y sin perjuicio de que todos los administradores están sometidos a un deber de diligencia, este deber de diligencia no es único y uniforme para todos, sino que está delimitado en relación a las funciones que cada administrador ejecuta. De este modo,

cada administrador ha de prestar el cuidado y atención necesarios al desarrollo de las facultades que tiene encomendadas. Así, el nivel de dedicación y de competencia (la diligencia requerida) no es la misma para un consejero ejecutivo (dirección empresarial efectiva), que para un consejero externo (que actúa en un plano de control y de supervisión).

La regla más relevante llegado el momento de ponderar la actuación diligente de los administradores nos la proporciona la de la “protección de discrecionalidad empresarial” (art. 226 TRLSC). Esta regla sirve de parámetro para valorar si los administradores han actuado con la debida diligencia, en los actos de gestión de la sociedad sin que dicho juicio se sujete a una valoración en atención a sus resultados. Se trata de valorar lo actuado por los administradores en el contexto en que tomaron sus decisiones.

En efecto, la adopción de estas decisiones se define por criterios de discrecionalidad técnica y presuponen la innovación y asunción de riesgos propios de la actividad empresarial. Por tanto, si con el tiempo tales decisiones estratégicas o de negocio resultan erróneas y hasta ruinosas para la sociedad, para valorar si los administradores en su adopción actuaron diligentemente, se hace necesaria la ponderación de las circunstancias concurrentes al tiempo de su adopción haciendo abstracción de sus resultados. Se fortalece de esa forma, un espacio de inmunidad judicial ya que, cuando en la toma de las decisiones de los administradores concurren las circunstancias que se enumeran en el artículo 226.1 TRLSC, se supone que los administradores han cubierto su deber de actuación diligente no incurriendo, por tanto, en responsabilidad por el incumplimiento de este deber. Y ello con independencia de las resultas económicas de la operación enjuiciada.

Así pues, el artículo 226.1 TRLSC recoge que el deber de actuación diligente de los administradores se cumple “cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado, siempre que su decisión recaiga en el ámbito de las decisiones estratégicas o de negocio”.

Se establece, por tanto, una presunción de diligencia en la toma de decisiones estratégicas o de negocio que se condiciona al cumplimiento de diferentes presupuestos, enumerados en el artículo 226.1 TRLSC. Esto es, si el administrador puede demostrar que en su actuación siguió las pautas que se recogen en el artículo 226.1 TRLSC se

entiende, que actuó diligentemente. Se quiere evitar que un régimen severo de responsabilidad de los administradores por falta de diligencia, opere como un freno u obstáculo a la asunción de riesgos propios de cualquier actividad empresarial. Lo que debe ponerse en relación con los peligros unidos al enjuiciamiento de estas decisiones, por la inexistencia de unas reglas técnicas que permita evaluarlas de una forma objetiva.

Algún autor² ha criticado, sin embargo, el alcance de algunas de las previsiones a que se sujeta el que los administradores puedan beneficiarse de esta regla por la que se protege la discrecionalidad empresarial. Así, y en relación con el deber de lealtad que también pesa sobre los administradores, se ha señalado que la exigencia de que los administradores actúen “sin interés personal en el asunto objeto de decisión”, si no es rectamente entendida es susceptible de entorpecer el ámbito de aplicación de la norma yendo más allá de lo necesario. De este modo, se señala, cuando el administrador actúe un interés personal nos encontraríamos no tanto ante una infracción de su deber de diligencia sino de su deber de lealtad por postergar el interés social en tal caso.

Enlazando con la anterior idea, puede comprobarse como el mismo artículo 226 que en su primer párrafo consagra la norma de protección de la discrecionalidad empresarial, en su segundo párrafo insiste en la delimitación del ámbito propio de la norma pues señala que la regla de la protección de la discrecionalidad empresarial no protege a quienes hubieran tomado decisiones que “afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230” (art. 226.1 TRLSC).

6.2. Deber de lealtad de los administradores.

Ya se ha hecho referencia al deber de lealtad que pesa sobre los administradores. Tras la reforma de 2014, el TRLSC junto con el deber de diligencia sanciona el deber de lealtad que ha de configurar también la actuación de los administradores. Este deber de lealtad queda sancionado en el artículo 227.1 TRLSC que dispone cómo “los administradores deberán desempeñar el encargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad”.

² GARCÍA – CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (2016): *Derecho de sociedades mercantiles*, 1^a Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 363.

El artículo 228 TRLSC enumera un conjunto de obligaciones que pesan sobre los administradores que constituyen, en realidad, manifestaciones del deber de lealtad que pesa sobre los administradores sociales.

Así, en primer lugar, se pone de manifiesto el carácter finalista de la actuación de los administradores sociales. De este modo se prohíbe que los administradores ejerzan las facultades que tienen atribuidas “con fines distintos de aquellos para los que han sido concedidas” (art. 228.a) TRLSC).

En el ejercicio de sus facultades los administradores han de actuar con carácter autónomo. Esto es, sus decisiones las adoptarán bajo su responsabilidad persona y con “independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros” (art. 228. d) TRLSC).

Por otro lado, se comprueba que la protección de un interés ajeno como es el de la sociedad requiere de los administradores una reserva que se materializa en un deber de secreto. Así pues el cumplimiento del deber de lealtad del administrador para con la sociedad demanda que no pueda revelar noticia de la información a que haya tenido acceso por su condición de tal “salvo en los supuestos en que la ley lo permita o se requiera su divulgación” (art. 228.b) TRLSC).

El deber de lealtad hace, igualmente, que los administradores hayan de abstenerse de participar en situaciones de conflicto de interés. De este modo los administradores no pueden adoptar decisiones ni participar en acuerdos en que se encuentren en tal situación (art. 228.c) TRLSC).

Hasta ahora las manifestaciones del deber de lealtad legalmente previstas resultan en deberes de abstención a cargo de los administradores. Así, por ejemplo, la arriba referida obligación de abstenerse de implicarse en actuaciones que supongan un conflicto de interés (art. 228.c) TRLSC). Sin embargo, el legislador es consciente de que también caben actuaciones positivas. Así, los administradores han de ser proactivos en lo que a evitar situaciones de conflicto de interés se refiere (así resulta del art. 228.e) TRLSC).

El artículo 229 TRLSC enumera ciertos comportamientos prohibidos por resultar en conflicto de interés para los administradores al tiempo que especifica ciertos deberes de publicidad.

Así las cosas, se entiende que el administrador incurre en conflicto de interés cuando realice transacciones con la sociedad, salvo que se traten de operaciones ordinarias que se realicen en condiciones estándar y de escasa cuantía (art. 229.1. a) TRLSC).

Se prohíbe, igualmente, que el administrador utilice el nombre social o que invoque su condición como tal para la realización o para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas (art. 229.1.b) TRLSC); cuando el administrador persiga fines privados no podrá usar los activos sociales, lo que incluye la información confidencial de la compañía (art. 229.1.c) TRLSC), tampoco podrán los administradores aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad (art. 229.1.d) TRLSC); ni obtener ventajas o remuneraciones de terceros asociadas al desempeño de su cargo, exceptuándose de tal prohibición aquellas atenciones que pudieran considerarse de mera cortesía, dada su irrelevancia (art. 229.1.e) TRLSC). Por último, el deber de lealtad que se exige a los administradores sociales resulta en que no puedan llevar a cabo actividades, ya sea por cuenta propia o ajena, que resulten en una competencia respecto de la sociedad o que la sitúen en un conflicto de intereses permanente con los de la sociedad.

En la aplicación de estas reglas que disciplinan los conflictos de interés (deber de abstención, deber de evitar el conflicto de interés) no habrá que olvidar cómo resultan también exigibles cuando el interés en conflicto no fuera el del propio administrador sino el de una persona vinculada al administrador (art. 229. 2 TRLSC).

Es el artículo 231 TRLSC el que define qué debe entenderse por personas vinculadas a los administradores. Así, en el caso de que el administrador sea una persona física, se entenderá que es persona vinculada su cónyuge o pareja de hecho, y ascendientes, descendientes, y hermanos tanto del administrador como de su cónyuge; así como los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador.

En el supuesto de que el administrador sea una persona jurídica, se entiende persona vinculada aquellos socios que estén, respecto del administrador persona jurídica en alguno de los supuestos del apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio. También los administradores de hecho o de derecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica, las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios y, las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica, tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores personas físicas.

STS de 2 de febrero de 2017

En esta sentencia, se aborda la existencia de un conflicto de intereses en un supuesto de aprobación en junta general de la dispensa de la prohibición de competencia al socio administrador (art. 230 TRLSC). El tribunal analiza si la prohibición de votar dicho acuerdo, por parte del socio administrador afectado directamente por la dispensa, debe extenderse a otro socio que a su vez ha de considerarse persona vinculada con el administrador. Nos referimos al socio mayoritario que se considera persona vinculada al administrador conforme a lo dispuesto en el artículo 42CCo.³

Advertíamos que se establecen también deberes de publicidad. El TRLSC no se limita a disciplinar el deber de abstención y de evitar conflictos de interés que pesa sobre los administradores. Además prevé ciertas exigencias de publicidad que deben ser satisfechas en caso de que concurra una situación de conflicto de interés (art. 229.3 TRLSC). Cuando el administrador se encuentre en situación de conflicto de interés, directo o indirecto, deberá comunicárselo al resto de los administradores. En caso de ser administrador único se lo comunicará a la junta general. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores sociales deberán hacerse constar en la memoria que integra las cuentas anuales (arts. 35 CCo y 259 TRLSC).

6.2.1. Límites de la imperatividad o de la obligatoriedad flexible

Las reglas que se disponen en torno al deber de lealtad tienen carácter imperativo. No se admite pacto estatutario que las excluya o limite. El deber de lealtad tiene carácter imperativo, como así establece el artículo 230 TRLSC y lo es, porque no puede dejarse en manos de los administradores la decisión de atender o no el cumplimiento de obligaciones básicas, como lo son las que resultan del deber de lealtad. Un administrador sin esta obligación podría anteponer su interés particular al de la sociedad, en realidad, se le estaría transfiriendo la propiedad de la sociedad.

Ahora bien, esta circunstancia no impide la posibilidad de dispensa. De darse la dispensa el administrador, pese a encontrarse en situación de conflicto de interés, podría llevar a cabo la operación controvertida.

³ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica – base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 68/2017, de 2 de febrero de 2017 [consultado 12 septiembre 2017].

6.2.2. Autorización y dispensa

Primeramente debemos dejar constancia de la distinción que realiza el Legislador y que viene a consagrarse la distinción doctrinal entre "autorización" y "dispensa": la primera se entiende un consentimiento genérico para supuestos de antemano no suficientemente especificados y, dispensa se entiende como un permiso para que el administrador pueda hacer algo concreto y determinado. Esto es, siempre y en todo caso la dispensa ha de ser singular. Expresamente se señala la falta de validez de aquellos pactos estatutarios que limiten o contradigan las disposiciones que se contienen en el TRLSC respecto de la posible autorización de operaciones en que medie un conflicto de intereses.

La posibilidad de concesión de dispensa al administrador para que pueda llevar a cabo una operación en la que se encuentre en situación de conflicto de interés ha de observarse una doble exigencia. Y esto es así atendido lo dispuesto en el artículo 230.2 TRLSC que, por una parte, determina el órgano competente para otorgar la dispensa y, por otro, señala los requisitos materiales para que la dispensa prospere.

La dispensa ha de concederse por la Sociedad. Y en este sentido, puede concederse bien por la junta general o por el órgano de administración. Sin embargo, en determinados casos sólo corresponde a la junta general conceder la autorización. Corresponde la autorización en exclusiva a la junta general cuando tengo por objeto permitir que el administrador prevea obtener una ventaja o remuneración de terceros, así como respecto de transacciones que se hicieran por un importe superior al diez por ciento del valor de los activos sociales (art. 230.2.II TRLSC). También corresponde a la junta autorizar la dispensa de la prohibición de competencia a que se sujeta la actuación del administrador. La decisión sobre tal autorización deberá hacerse "mediante acuerdo expreso y separado de la junta general" (art. 230.3. I TRLSC).

Señalábamos que para que prospere la autorización no sólo ha de proceder del órgano social competente sino que, también, han de atenderse ciertos requisitos materiales. Cuando la dispensa haya de ser concedida por la junta puede suceder que el administrador afectado sea, a su vez, accionista o partícipe de la sociedad (art. 212 TRLSC). En estos casos, el afectado por la decisión ha de abstenerse (art. 190.e) TRLSC). En caso de incumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en la adopción del acuerdo de autorización cabrá impugnar el acuerdo correspondiente.

Cuando la dispensa se conceda por la administración de la sociedad, los administradores que otorguen la autorización deben ser independientes respecto del beneficiario de la dispensa asegurándose, por otro lado, el carácter inocuo de la operación para el patrimonio social o su realización conforme a las condiciones de mercado e, igualmente, la transparencia del proceso de autorización (art. 230.2.III TRLSC).

Este régimen se completa, como se verá más adelante con mayor detenimiento, con unas reglas particulares en relación a la dispensa de la obligación de no competir con la sociedad que pesa sobre los administradores. Recuérdese, lo ya señalado en el sentido de que la adopción de este acuerdo, necesariamente expreso y tramitado separadamente, corresponde a la junta general. La junta sólo puede dispensar la prohibición de competencia que pesa sobre los administradores en los supuestos en que no quepa esperar daño para la sociedad o en que quepa esperar que se vea compensado por los previsibles beneficios en el supuesto en que se conceda la dispensa (art. 230.3.I TRLSC). Concedida la dispensa, se prevé la posibilidad de que, a instancia de cualquier socio, la junta valore posteriormente el riesgo que pudiera llegar a producirse como resultado de tal autorización, pudiendo acordar el cese del administrador beneficiario de ésta (art. 230.3.II TRLSC).

6.2.3. Cese de los administradores

Como se refiere en el párrafo anterior el artículo 230.3.II. TRLSC, prevé la posibilidad de que la junta resuelva sobre el cese del administrador, a instancia de cualquier socio, cuando éste desarrolle actividades competitivas y el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido en relevante.

Este artículo 230.3.II TRLSC, amplía las garantías del antiguo artículo 230 LSA, que establecía la posibilidad de que a petición de cualquier accionista la junta general resolviera sobre el cese de los administradores que fueran de otra sociedad competidora. La actual regulación, es aplicable tanto a las sociedades anónimas como a las limitadas, y, deja claro que toda decisión de la junta, en este caso, el acuerdo de dispensa, puede ante la petición de cese de un socio ser revisable por la junta.

El fundamento de esta regulación del cese del administrador, se encuentra, en la voluntad del Legislador, de querer garantizar que la sociedad quiera garantizar a la vista, de que el peligro económico para la sociedad ha aumentado, el cese del

administrador. Todo ello es válido incluso en los supuestos en lo que hubiera mediado dispensa previa.

La posibilidad de pedir el cese, puede ser planteado en cualquier momento a la junta, aun no constando en la orden del día (art. 223 TRLSC), pero ésta no está obligada a acordar el cese.

De todo lo dicho nos remitimos a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008 cuando señala “...*la adopción del acuerdo de cesación no es facultativo para la junta, pero el cese del administrador no tiene un carácter objetivo y automático que excluya que la junta general pondere las circunstancias concurrentes. En todo caso, aunque la junta constate un agravamiento del riesgo de perjuicio, sigue siendo soberana para no remover al administrador de su cargo. Son los socios los que determinan, con la suma de sus voluntades, cual es el interés social. Y si deciden no cesarle, a pesar de ese incremento de riesgos, es como si renovaran la dispensa que en su momento fue concedida.*”⁴

7. PROHIBICIÓN DE COMPETIR

Una vez presentado el régimen general de las conductas prohibidas en el artículo 229 TRLSC en que, como se sabe, se desarrollan las situaciones de conflicto de interés más relevantes (art. 228.e TRLSC) procede que nos ocupemos con detalle de la que quizás sea la conducta más común: el desarrollo por el administrador de actividades por cuenta propia o ajena que entrañan una competencia efectiva sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad (art. 229.1.f. TRLSC).

7.1. Prohibición de actividades competitivas de los administradores

Este supuesto, aunque enumerado en último lugar en el artículo 229.1 TRLSC, es paradójicamente el primero y durante muchos años el único de los supuestos de conflictos de interés regulados por nuestra legislación.

⁴ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 3690/2008, de 12 de junio de 2008 [consultado 29 mayo 2017].

7.1.1.”Ratio” de la prohibición

La pretensión, no es blindar la sociedad de toda competencia, cualquiera puede competir con la sociedad, pero no el administrador y ello porque, se puede deducir, en buena lógica, que entrañaría un grave peligro para la sociedad, ya que la persona del administrador dispone de toda la información decisiva y determinante para el desarrollo económico de la sociedad y, de permitir que el administrador compitiera con la sociedad de la que a su vez es administrador, determinaría un grave estado de vulnerabilidad para la sociedad así como una desconfianza en los socios.

7.1.2. Ámbito de la prohibición

La letra f del artículo 229.1 TRLSC, recoge dos supuestos que atañan a la interdicción de competir:

1. La prohibición de la competencia efectiva, pensada para los administradores de la sociedad tutelada.
2. Conflicto permanente, dirigido a los consejeros que han sido designados mediante el sistema de representación proporcional por un socio, que compite con la sociedad de la que forma parte.

7.1.2.1. Competencia efectiva (actual o potencial)

El anterior artículo 230.1 TRLSC, era aplicable tanto a Sociedades Anónimas como Limitadas, establecía “*Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social...*”. Esta redacción fue tomada por la Ley de Transparencia de 2003 del artículo 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995.

A la vista de estos artículos, dos son las posturas doctrinales:

1. Postura minoritaria, mantenida por autores como Garrigues⁵ que sostienen que para determinar el ámbito de la prohibición, lo determinante es el objeto social establecido en los estatutos, independientemente de que las actividades que allí se especifican se ejercent o no.

⁵ GARRIGUES. (1976): *Curso de Derecho Mercantil*, I, 7^a Edición. Madrid, pág. 564; CALATAYUD. (1995): *La sociedad de responsabilidad limitada*, I. Colegios Notariales de España, pág. 339; FERNÁNDEZ – ALBOR. (2005): *Prohibiciones de competencia en la sociedad de responsabilidad limitada*. Tirant lo Blanch, pág. 107.

2. Postura mayoritaria⁶, sostiene que lo verdaderamente decisivo son la actividades que en realidad ejerce la sociedad, independientemente de la literalidad de sus estatutos. Autores como Girón, Portellano, Sánchez Calero, entre otros.

La jurisprudencia se alineó con la doctrina mayoritaria así TSS 28/06/1982⁷; SAP Barcelona 23/07/2009⁸, pero la sentencia que ha venido a marcar las pautas interpretativas sobre el alcance de la prohibición fue la de 12 de junio de 2008 donde se deduce el alcance directo de la competencia “actual o potencial” así “*Entendemos que la “ratio” o idea básica que inspira la normativa legal se halla en el daño que pueda sufrir la sociedad, daño que puede ser actual o potencial, si bien para la apreciación de éste se requiere un riesgo serio y consistente. No es preciso que se aprecie un beneficio repercutible en otras empresas o en otras personas, aunque lo normal será que ello suceda así respecto de la competidora o quien tenga el interés contrapuesto. La posibilidad del daño dependerá de las circunstancias concurrentes, por lo que será preciso su ponderación en cada caso*”. En el mismo sentido y, fijando doctrina casacional sentencia de 5 de diciembre de 2008⁹.

En conclusión la Ley 31/2014, ha reflejado en su tenor la prohibición de competencia y, recogiendo la tesis mayoritaria de la doctrina que sostenía, que la competencia debía versar sobre actividades realmente llevadas a cabo por la sociedad y no simplemente contenidas en el objeto social.

⁶GIRÓN. (1976): *Derecho de Sociedades*, I. Civitas, Madrid, pág. 424; POLO. (1992): *Los administradores y el consejo de administración*. Civitas, Madrid, pág.264; PORTELLANO.(1996): *Deber de fidelidad de los administradores de sociedades mercantiles y oportunidades de negocio*. Civitas, Madrid, págs.38-39.

⁷ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 93/1982, de 28 de junio de 1982 [consultado 29 mayo 2017].

⁸ España. Audiencia Provincial de Barcelona. (Sala de lo Civil, Sección 15) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia B9254/2009, de 23 de julio de 2009 [consultado 5 junio 2017].

⁹ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 6666/2008, de 5 de diciembre de 2008 [consultado 5 junio 2017].

Como se debe atender a la competencia efectiva, habrá que estar a los criterios que el Derecho antitrust ha forjado para la determinación del mercado relevante:

- Ámbito funcional o de producto.
- Ámbito geográfico.
- Ámbito temporal, si procede.

Dentro de esta competencia, la Ley 31/2014, haciendo suya la jurisprudencia anterior distingue dentro de la competencia efectiva entre: “actual” y “potencial”.

La competencia efectiva actual se deduce fácilmente, es el supuesto en el que existe competencia en ese mismo momento, la competencia potencial, en un principio fue producto de la jurisprudencia en aquellos supuestos en que el administrador de una sociedad constituía él solo, o con otras personas una sociedad, que si bien no había iniciado su actividad o que de haber iniciado su actividad no logra éxito en el mercado,

en este sentido la STS de 12 de junio de 2008 y STS de 6 de marzo de 2000¹⁰ esta última citada por la anterior.

En ambas sentencias se responde a un mismo patrón:

Los administradores de una sociedad deciden fundar una nueva sociedad con igual objeto que la sociedad que administra, los socios tienen conocimiento de tal circunstancia. El administrador “desleal” opta por deshacerse de sus participaciones con el fin de que ante la petición de cese en su cargo del administrador, este pueda alegar que ya no son competidores. En ambos casos el Tribunal Supremo resolvió afirmando que para cesar por justa causa, no es necesario que el administrador sea competidor en el preciso instante que la junta toma el acuerdo de cese.

Pero atendiendo a la importancia de los planes de expansión de una empresa, no solo se debe limitar el examen de la potencialidad de la sociedad rival de la tutelada debería realizarse un análisis prospectivo en el sentido de analizar la probabilidad de que las dos sociedades concurren en el futuro, asimismo deberá ser activada la prohibición de

¹⁰ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 1735/2000, de 6 de marzo de 2000 [consultado 10 junio 2017].

competencia. La necesidad de que sea una probabilidad y no una mera posibilidad o eventualidad, se estableció en la STS 12 de junio de 2008.

El paso de la potencialidad en la sociedad rival a la potencialidad en la sociedad tutelada o en las dos (rival y tutelada), lo dio la jurisprudencia en un importante enfrentamiento entre Iberdrola y uno de sus accionistas, Residencial Monte Carmelo (sociedad del grupo ACS), en sentencia de 26 de enero de 2011 dictada por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Bilbao, resolución confirmada por la SAP de Vizcaya de 20 de enero de 2012¹¹, y por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de noviembre de 2014¹².

¹¹ FARRANDO,V. "Artículo 132.2 LSA 1989 y cese de administradores designados por la minoría debido a la existencia de un “conflicto de interés estructural y permanente”, *Diario La Ley*, Nº 7696, Sección Doctrina, 16 de septiembre de 2011, págs.3 y ss.; ALONSO LEDESMA, “De nuevo sobre la separación de consejeros nombrados por el sistema de representación proporcional por apreciar la existencia de un conflicto de intereses del accionista al que están vinculados”, *Diario La Ley*, Nº 7605, Sección Tribuna, 6 de abril de 2011, págs. 1 y ss.

¹² España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 5407/2014, de 11 de noviembre de 2014 [consultado 10 junio 2017].

STS de 28 de junio de 1982

Un miembro del Consejo de Administración de “La Vega Azucarera Granadina, S.A.” es a su vez presidente de otra entidad, ambas tienen como objeto la producción remolachera, siendo sus intereses competidores y contrapuestos.

La sentencia considera que teniendo presente que ambas sociedades han contratado en la misma provincia, lo han hecho en zonas diferentes, por lo que la sentencia estima que hay que ponderar las circunstancias de cada caso concreto, sin limitarse única y exclusivamente al criterio de la identidad de las operaciones sociales, ya que es cierto que en muchas ocasiones existen alianzas y concentración de sociedades que se dedican a la misma actividad. Por todo ello, es por lo que el legislador remite la solución del problema al órgano soberano de la sociedad, que pueda entenderse perjudicada por esa posible oposición de intereses. Este criterio es el que también se viene siguiendo en el Derecho comparado (arts. 2390 del Código Civil italiano y 101 de la ley francesa sobre el particular).

STS de 12 de junio de 2008

El supuesto de hecho que se plantea en esta sentencia, se refiere a la alegación de la nulidad del nombramiento de un administrador, a su vez es presidente del Consejo de Administración de una empresa francesa competidora directa, de la que se impugna el acuerdo de su junta de accionistas, y con base jurídica en la antigua Ley de Sociedades Anónimas (art. 132.2). Este artículo establecía, como supuestos especiales de separación de los administradores, en el apartado 1 para los que estuvieren incursos en cualquiera de las prohibiciones del artículo 124 la inmediatez de su destitución a instancia de cualquier accionista, independientemente de la responsabilidad que hubiera podido incurrir por su conducta desleal, y el apartado 2 respecto a los administradores que a su vez lo fueran de otra sociedad competidora, deberán cesar de su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la junta general.

Teniendo presente, que la causa de separación no es facultativa, ni automática, para la junta general, se plantea la cuestión más complicada que es la alegación que debe hacer el socio con respecto al daño que pueda sufrir la sociedad, bien actual, bien potencial y que sea un riesgo lo suficientemente serio y consistente. Por todo ello, la propia sentencia insiste en la necesidad de ponderación y análisis de cada supuesto de hecho.

7.1.2.2. Conflicto permanente de intereses (consejero designado mediante el derecho de representación proporcional, por un socio competidor de la sociedad)

Aparece el siguiente supuesto de hecho: El nombramiento como consejero, directamente por un accionista competidor, a través del sistema de representación proporcional.

El conflicto permanente o estructural se contrapone al coyuntural. Si la competencia entre el accionista que ha hecho uso del derecho de representación proporcional, y la sociedad fuera ocasional o coyuntural, como hemos indicado antes, a través de la sentencia reseñada, la solución hubiera sido otra, hubiera bastado la abstención en los asuntos en que fueran de interés tanto para el accionista como para la sociedad.

La referencia a “*de cualquier modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad*” tiene su origen, precisamente, en el caso anteriormente reseñado: Residencial Montecarmelo (ACS) contra Iberdrola y la acreditada voluntad de la Comisión de expertos de dar carta de naturaleza legislativa a la jurisprudencia actual en materia de competencia, explica que tras prohibir las actividades competitivas al administrador, se añada la anterior coletilla. Está diseñada para supuestos en los que un socio de forma habitual, entra en competencia con la sociedad de la que es socio y, mediante el derecho de representación proporcional, pretende designar miembros en el consejo de administración.

Este supuesto, introducido en sede de conflicto de intereses (art. 229 TRLSC), presenta una ventaja sobre el sistema pre-vigente:

Con anterioridad a la Ley 31/2014, la carga de la reacción recaía sobre la junta, esta tenía que fundamentarse de forma implícita o explícita en el artículo 224.2 TRLSC, para cesar a los consejeros designados. La carga se pone en el consejero, o mejor dicho, en el que tiene el dominio del hecho, el social que mediante el sistema de representación proporcional le quiere designar. El momento en que ante la sociedad, formule su petición de designación debe advertir que él, el socio, es competidor de la sociedad (art. 229.3 TRLSC), es decir debe hacer una comunicación de conflicto de interés.

Una vez realizada esa declaración de conflicto de interés, por parte del socio que hace uso del derecho de representación proporcional, si la junta no los cesa de inmediato se debe considerar como concedida la dispensa del artículo 230.3 TRLSC.

Si el socio no comunica el conflicto de interés, puede incurrir en responsabilidad frente a la sociedad y queda expuesto, como poco, a una acción indemnizatoria (art. 236.3 TRLSC).

Estando prohibida la competencia coyuntural o esporádica, por ejemplo, el administrador de una sociedad que se dedica al transporte de turistas, incurre en su deber aunque únicamente haga competencia durante una semana o un mes concreto. Únicamente la competencia coyuntural, no implica infracción del deber de lealtad cuando la competencia sea ocasional del socio, que mediante el sistema de representación proporcional, en este supuesto, el consejero designado deberá abstenerse en los esporádicos supuestos de conflicto entre el socio designante y la sociedad.

Aunque, se podría extender tal solución al supuesto de un administrador que, por cuenta propia o ajena, se dedica de forma continua a otra actividad que, en principio, es distinta de la de la sociedad que administra, pero que de forma esporádica entra en conflicto de intereses de la sociedad o también, cuando operando normalmente en mercados geográficos distintos, de forma esporádica coinciden en una. En estos supuestos aparece el deber de abstención.

Asimismo, y a lo sumo, atendiendo a las circunstancias, solo se activará dicha prohibición instrumental cuando un administrador, por ejemplo, que lo sea de dos sociedades entre las cuales hay un acuerdo de colaboración o de alianza estratégica.

8. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

8.1. La responsabilidad de los administradores. Consideraciones especiales.

Los administradores ostentan el poder de representación de la sociedad, lo que supone que su actuación incide sobre el patrimonio social, justifica que la legislación societaria se ocupe de establecer un régimen específico de responsabilidad de los administradores por sus actuaciones contrarias a la ley o a los estatutos.

La responsabilidad de los administradores se regula en los artículos 236-241 TRLSC.

Ya que los administradores, no tienen por qué ser técnicos en derecho y, teniendo presente que por sus actos pueden incurrir en graves responsabilidades es preciso que cuenten con un asesoramiento legal para garantizar, tanto el patrimonio de la sociedad, como el de los propios administradores.

Para que surja la responsabilidad de los administradores es preciso que la sociedad, los acreedores o los socios sufran daños, como consecuencia de acciones u omisiones de los administradores, que sean contrarios a la ley o a los estatutos de la sociedad, o bien, sean actos u omisiones realizados incumpliendo los deberes que son propios del administrador (art. 236 TRLSC).

Por el término “Ley”, se debe entender toda norma jurídica, de tal manera que cualquier acto contrario a la norma jurídica y también cualquier actuación que suponga una extralimitación de las competencias atribuidas a los administradores se entenderían bajo este concepto.

Los estatutos pueden establecer obligaciones concretas a los administradores, y limitaciones a la actuación de los mismos que, no siendo oponibles frente a terceros, si obligan frente a la sociedad a los administradores.

En conclusión, estos son los supuestos principales de responsabilidad de los administradores:

1. Por actos o contratos celebrados en la fase anterior a la inscripción (art. 36 TRLSC).
2. Por daños y perjuicios causados al incumplir la obligación de inscribir la escritura de constitución (art. 32 TRLSC).
3. Del reembolso de las acciones suscritas por persona interpuesta en caso de autocartera (art. 137.1 TRLSC).
4. Una multa por infringir cualquier prohibición sobre autocartera (arts. 157.1 y 157.2 TRLSC).
5. Por los actos contrarios a los estatutos, a la Ley o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo (arts. 236 y 237 TRLSC). Responsabilidad solidaria de todos los miembros del órgano de administración que adoptó o realizó el acuerdo lesivo.
6. Por los actos que lesionen directamente los intereses de socios y de terceros (art. 241 TRLSC). Acción individual de responsabilidad.
7. Multa a la sociedad por el incumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas anuales (art. 283 TRLSC).

8. Por incumplir la obligación de convocar junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución (art. 367 TRLSC). Responden solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.
9. Por no solicitar la disolución judicial o el concurso de la sociedad si correspondiese (art. 367 TRLSC). Responden solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.
10. Por no publicar en el BORME (Boletín Oficial del Registro Mercantil) el anuncio de la emisión de obligaciones, teniendo el deber de hacerlo (art. 408 TRLSC). Solidariamente responsables.
11. Por no hacer constar el domicilio y la inscripción en el Registro Mercantil en la documentación de la sociedad, siendo ello obligatorio (art. 24.2 Código de Comercio).

Señaladas algunas de las conductas antijurídicas susceptibles de activar la responsabilidad de los administradores, conviene señalar que esta responsabilidad tiene carácter indemnizatorio. Ello significa que entre el acto merecedor de reproche realizado por los administradores y el resultado dañoso ha de mediar un nexo causal. En nuestro derecho se exige además la actuación culpable en la actuación antijurídica dañosa (con carácter general vid. art. 1101 CC). Así pues en su actuación antijurídica los administradores han de actuar culpablemente. El TRLSC prevé que la actuación culpable de los administradores se presume, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales (art. 236.1. II TRLSC). El TRLSC señala también cómo la responsabilidad de los administradores no decae por el hecho de que el acto o acuerdo lesivo hubiera sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general (art. 236.2 TRLSC).

La responsabilidad de carácter indemnizatorio en que pueden incurrir los administradores tiene, además, carácter solidario. Así se prevé que “*todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél*” (art. 237 LSC).

No podemos dejar de llamar la atención sobre la circunstancia de que si bien las acciones de las que nos vamos a ocupar, acción social e individual de responsabilidad, tienen carácter indemnizatorio como hemos visto también es posible concurriendo determinadas circunstancias ejercitar una acción frente a los administradores por la que puede requerírseles el pago de ciertas obligaciones de la propia sociedad. Los administradores devienen responsables solidarios por las deudas de la sociedad frente a sus acreedores.

Se prevé que los administradores sociales responderán solidariamente junto con la sociedad por las deudas de esta última cuando no promuevan la disolución de la sociedad concurriendo los presupuestos para ello, o bien no insten el concurso de la sociedad insolvente (art. 367 TRLSC).

8.2. Administradores responsables

Se trata aquí de determinar los sujetos frente a los que se hace efectiva la responsabilidad de los administradores. Resulta evidente que los responsables son los administradores sociales que tengan un mandamiento válido, formal y vigente en el momento en que se produzcan los actos u omisiones que pudieran dar lugar a la responsabilidad. Se comprueba, por tanto, como es posible extender la responsabilidad a quienes hubieran sido administradores de la sociedad. El cese de los administradores no resulta, por tanto, en causa de exoneración de su responsabilidad cuando ésta resulte de actos u omisiones que se hubieran producido durante la vigencia de su nombramiento y en tanto, en cuanto, no hubiera prescrito la acción para exigir este responsabilidad (art. 241 bis TRLSC). Sin embargo, como va a comprobarse inmediatamente, la realidad societaria ha hecho necesario extender la responsabilidad a otros sujetos.

Los administradores de derecho son aquéllos que tienen inscrito en el Registro Mercantil su cargo. Esto es, ostentan un nombramiento válido y formal. De igual manera, primero como resultado de un criterio jurisprudencial y posteriormente incorporado como expresa previsión legal en el artículo 236.3 TRLSC, el régimen de responsabilidad dispuesto para los administradores sociales se ha extendido a quienes merezcan la consideración de administradores de hecho.

Merecen la consideración de administradores de hecho aquellos sujetos que, sin estar formalmente nombrados como administradores de la sociedad, están sin embargo en condiciones de decidir la que ha de ser la actuación de la sociedad en el tráfico. La

determinación, por tanto, de quienes ostenten la condición de administradores de hecho de la sociedad requiere de la prueba de que efectivamente en tales sujetos concurre el poder de decisión mencionado.

El TRLSC contempla la extensión de la responsabilidad de los administradores a otros sujetos. Así a los supuestos hasta ahora mencionados hay que añadir otros dos contemplados en los artículos 236.4 y 236.5 TRLSC. Así, cuando el órgano de administración se haya constituido como consejo de administración y en éste no se hubieran nombrado uno o varios consejeros delegados, la persona que tenga atribuida las facultades de más alta dirección de la sociedad queda sujeto al régimen de deberes previsto para los administradores sociales, resultándole exigible el régimen de responsabilidad dispuesto para éstos. De igual manera, cuando la administración de la sociedad se confíe a un administrador persona jurídica, el mismo criterio se sigue respecto de la persona natural que necesariamente ha de designarse como representante del administrador persona jurídica.

8.3. Acción social y acción individual de responsabilidad de los administradores

8.3.1. Acción social de responsabilidad

A través de la acción social de responsabilidad se trata de reparar el patrimonio de la sociedad frente a los daños que hubiera sufrido como consecuencia de una actuación antijurídica, contraria a la ley o a los estatutos sociales, de los administradores sociales. Se trata, por tanto, de que a través de esta acción se repare el daño que los administradores hubieran causado a la sociedad.

Puesto que el interés protegido es el de la sociedad, corresponde en línea de principio a la propia sociedad el ejercicio de la acción (art. 236.1 TRLSC).

STS de 22 de marzo de 2006

Esta sentencia reconoce la legitimación de la sociedad atendiendo el objeto de la acción.¹³

¹³ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica – base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 255/2006, de 22 de marzo de 2006 [consultado 12 septiembre 2017].

El TRLSC determina, igualmente, el órgano competente para el ejercicio de esta acción. Teniendo en cuenta que la acción se dirige contra los administradores, es obvio que corresponderá a la junta general la adopción del acuerdo sobre el ejercicio de la acción (art. 238.1 TRLSC). Del mismo modo que se reconoce a la junta la competencia para la adopción del acuerdo, corresponde también a la junta decidir sobre si transige o renuncia al ejercicio de la acción. Ahora bien, la transacción o la renuncia al ejercicio de la acción no procederá en caso de que se opongan a tal decisión los socios titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social (art. 238.2 TRLSC).

Habida cuenta que la acción social de responsabilidad se ejercita contra los administradores sociales, y que corresponde a éstos la convocatoria de la junta general (arts. 166 y 174 TRLSC), no se precisa que en el orden del día se haga constar que este tema se va a tratar en el orden del día. En lo que al quórum necesario para la adopción del acuerdo para que se ejercente la acción social de responsabilidad se establece que los estatutos no puedan establecer una mayoría distinta a la ordinaria (art. 238.1 TRLSC).

El TRLSC advierte que el acuerdo para ejercitarse la acción social de responsabilidad frente a los administradores sociales puede adoptarse a instancia de cualquier socio; no se requiere por tanto que el socio que inste el ejercicio de la acción social de responsabilidad titule una mínima participación en la cifra de capital (art. 238.1 TRLSC).

En el supuesto en que la junta acuerde o transija sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad, se produce la destitución de los administradores frente a los que se vaya a ejercitar la acción (art. 238.3 TRLSC).

En el caso en que la sociedad no acuerde el ejercicio de la acción social de responsabilidad, se prevé subsidiariamente que la reparación del daño patrimonial sufrido por la sociedad atendida la conducta antijurídica de los administradores pueda instarse por los socios o por los acreedores de la sociedad (arts. 239 y 240 TRLSC). La legitimación subsidiaria que se reconoce a socios y acreedores sociales para ejercitarse la acción social de responsabilidad supone que, en realidad, se ejercente una acción de titularidad de la sociedad toda vez que su contenido busca la reparación del patrimonio social.

Con el ejercicio subsidiario de la acción social socios y, en su caso, acreedores sociales persiguen realizar el interés social pero, sin embargo, les corresponde atender a los

gastos y costas judiciales. El TRLSC prevé en relación con este extremo que, si la acción resulta en la declaración de la responsabilidad de los administradores, socios y acreedores podrán repetir de la sociedad los gastos y costas procesales en que hubieran incurrido. Y ello es así salvo que la sentencia misma declare el derecho de los demandantes a la restitución de gastos y costas o se les ofrezca su reembolso incondicional (art. 239.2 TRLSC).

La legitimación subsidiaria de los socios para el ejercicio de la acción social de responsabilidad requiere, por un lado, que no haya sido posible la adopción del acuerdo de junta (por falta de convocatoria de la junta que hubiera de adoptarlo) o bien cuando la junta hubiera rechazado a adopción del acuerdo, o adoptado el acuerdo por la junta hubiera transcurrido un mes sin que se hubiera ejecutado (art. 239.1 TRLSC). También se requiere, por otro lado, que el socio o socios que la ejercite titulen individual o conjuntamente un 5% de la cifra de capital. Han de concurrir por tanto estos dos presupuestos para que los socios puedan ejercitar subsidiariamente la acción social de responsabilidad.

Existe, sin embargo, una excepción en relación al ejercicio subsidiario de la acción social de responsabilidad por los socios. En aquellos supuestos en que el ejercicio de la acción social de responsabilidad traiga causa de la infracción del deber de lealtad que pesa sobre los administradores (consagrado en los ya referidos artículos 227 a 231 TRLSC), cualquier socio o socios que individual o conjuntamente titulen el 5% de la cifra de capital estarán en condiciones de ejercer la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad de manera directa. Esto es, sin que resulte necesario el acuerdo de la junta general. En este caso en que no se sujeta el ejercicio de la acciones a la falta de acuerdo de la junta, ejercicio directo de la acción social de responsabilidad por incumplimiento del deber de lealtad, también se está instando por el socio o socios la reparación del patrimonio social. Por el hecho de que la acción se ejercite directamente no se altera el significado de la acción (art. 239.1.II TRLSC).

Para terminar, señalar que el TRLSC dispone una legitimación subsidiaria de segundo grado, tras la sociedad y los socios en los términos vistos, a favor de los acreedores sociales para que puedan ejercitar de la acción social frente a los administradores. Para ello han de concurrir dos exigencias. Una primera, que efectivamente no hayan ejercido la acción social de responsabilidad ni la sociedad ni la minoría de los socios. La

segunda exigencia es que el patrimonio con que cuente la sociedad al tiempo de que los socios ejerciten la acción social de responsabilidad el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos (art. 240 LSC).

8.3.2. Acción individual de responsabilidad

Con independencia de quien ejerza la acción social de responsabilidad, a través del ejercicio de esta acción se trata de reparar el daño o perjuicio patrimonial que la sociedad haya sufrido como consecuencia de la actuación culpable de los administradores contra la ley o los estatutos sociales. Así pues, a través del ejercicio subsidiario de esta acción social de responsabilidad los socios y acreedores persiguen mediáticamente la satisfacción de sus intereses patrimoniales toda vez que los efectos del ejercicio de esta acción inciden directamente sobre el patrimonio social.

Junto con la acción destinada a restañar el patrimonio social por los daños que la actuación antijurídica de los administradores hubiera causado a la sociedad, el TRLSC reconoce la denominada acción individual de responsabilidad frente a los administradores. Esta acción tiene por objeto reparar el daño causado directamente a los socios y terceros. Los administradores sociales devienen responsables cuando, en el ejercicio de sus funciones como tales hubieran causado un daño directo a socios o terceros (art. 241 TRLSC).

STS 7 de mayo de 2004

Cuando el daño a los socios o terceros resulte de actuaciones de los administradores no comprendidas en el ejercicio de sus funciones como tales, la responsabilidad no se exige con fundamento en el artículo 241 TRLSC sino con fundamento en el artículo 1902 CC.¹⁴

El daño que se repara a través del ejercicio de la acción individual es el que directamente infringen los administradores originen al patrimonio de socios o acreedores, sin que a estos efectos baste con el daño reflejo o indirecto que les pueda originar el daño causado al patrimonio social. Cuando el daño es directo y no un mero reflejo del daño causado al patrimonio social el único legitimado para requerir la

¹⁴ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica – base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 328/2004, de 7 de mayo de 2004 [consultado 12 septiembre 2017].

reparación será el socio o el acreedor que hubiera sufrido el perjuicio patrimonial (art. 241 TRLSC).

8.4. Exoneración de responsabilidad

Se regula en el artículo 237 TRLSC, donde se establece que todos los miembros del órgano de administración responden solidariamente, salvo aquellos que prueben o demuestren que, no habiendo intervenido en su adopción o ejecución, desconocían la existencia del acuerdo o conociéndolo hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o al menos se opusieron expresamente a aquél.

Los miembros del consejo de administración son responsables salvo que se demuestre:

- a) Que desconocían totalmente la acción.
- b) Que no la aprobaron.
- c) Que el desconocimiento alegado, no supone una vulneración ni dolosa ni irresponsable del deber de control sobre las actividades del consejero delegado.

CAPÍTULO III. CONCLUSIONES

En la sociedad actual, los pequeños y medianos empresarios sociales son los protagonistas de la economía española, por ello, es de gran interés, conocer la figura del administrador en las sociedades de capital. El gobierno de las sociedades viene adquiriendo en los últimos años una gran trascendencia. Tras la aprobación de la Ley de Sociedades, Ley 31/2014 de 3 de diciembre, se establece un nuevo y amplio marco de deberes y responsabilidades para los administradores.

Partiendo del concepto de sociedad, entendido como un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes o industria, vinculados a ejercer una actividad con ánimo de lucro, y ello mediante la constitución de una nueva persona jurídica, la cual será sujeto pasivo de obligaciones y titular de derechos se procede a un breve estudio de los órganos de los que necesita servirse para realizar su actividad y crear y manifestar su voluntad: la junta general, órgano de conformación de la voluntad social y el órgano de administración.

El órgano de administración, tiene como misión ejecutar los acuerdos adoptados por la junta general y, representar a la sociedad frente a terceros. Las sociedades de capital, como entidades jurídicas dotadas de personalidad jurídica, necesitan servirse de órganos para realizar su actividad y manifestar su voluntad.

Pueden ser administradores de una sociedad de capital las personas físicas, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones que establece la Ley, como jurídicas y, no necesariamente debe tenerse, para ser administrador condición de socio siendo elegidos por la junta general.

El deber de diligencia o de cuidado y el deber de lealtad o fidelidad son los dos deberes básicos a observar por el administrador en el ejercicio de sus funciones, incurriendo en responsabilidades en caso de incumplimiento.

La regla más relevante llegado el momento de ponderar la actuación diligente de los administradores nos la proporciona la de la “protección de discrecionalidad empresarial”. Esta regla, sirve de parámetro para valorar si los administradores han actuado con la debida diligencia, en los actos de gestión de la sociedad sin que dicho juicio se sujete a una valoración en atención a sus resultados. Se trata de valorar lo actuado por los administradores, en el contexto en que tomaron sus decisiones.

La buena fe y el mejor interés de la sociedad, son los parámetros fundamentales que resumen el deber de lealtad de la actividad de los administradores, haciendo hincapié en el trabajo en las situaciones de conflicto de interés en los que puede incurrir el administrador o las personas a él vinculadas si bien, contemplando los supuestos de autorización y dispensa otorgados por la junta general o, en caso contrario, el cese del administrador.

El trabajo se ocupa, más exhaustivamente, en la conducta, quizá más común: el desarrollo por el administrador de actividades por cuenta propia o ajena que entrañan una competencia efectiva sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. La razón, no es blindar la sociedad de toda competencia, cualquiera puede competir con la sociedad, pero no el administrador y ello porque, se puede deducir, en buena lógica, que entrañaría un grave peligro para la sociedad, ya que la persona del administrador dispone de toda la información decisiva y determinante para el desarrollo económico de la sociedad y, de permitir que el administrador compitiera con la sociedad de la que a su vez es administrador, determinaría un grave estado de vulnerabilidad para la sociedad así como una desconfianza en los socios.

Se concluye el trabajo con el estudio del régimen específico de responsabilidad de los administradores por sus actuaciones, responsabilidad de carácter indemnizatorio, que resulten contrarias a la Ley o a los estatutos ya que su actuación incide sobre el patrimonio social, pudiendo ser las acciones ejercitadas, bien individualmente por los socios, bien societarias.

Tras la elaboración de este trabajo concluiría diciendo que, la eficiente dirección de una sociedad depende de las habilidades que tengan las personas que están a su cargo, eso conlleva a escoger a un excelente administrador, pues de él depende el manejo de todos los recursos empresariales y en corto plazo el que brindará las herramientas para la toma de decisiones de la gerencia.

El papel de los administradores es de suma importancia. Sin una buena planeación, organización, dirección y control, las empresas no pueden funcionar exitosamente y lograr las metas y objetivos propuestos, mucho menos pueden ser rentables y competitivas.

CAPÍTULO IV. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (2015): *Ley Sociedades de Capital con jurisprudencia*. Aranzadi.

CALATAYUD. (1995): *La sociedad de responsabilidad limitada*, I. Colegios Notariales de España.

CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. (2017): *Guía de Sociedades de Capital 2017. Adaptada a la reforma de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre*. Sepin.

CANALS, C. Retribución y responsabilidad de administradores y cambios en la junta general, grandes novedades de la reforma de la ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo [estudi-juridic.com]. 22 de diciembre 2014. [20 de agosto de 2017].

EMBID IRUJO, JM. (2016). *Introducción al Derecho de Sociedades de Capital*. Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales - S.A.

ESCUERA, F. Reforma de la Ley de Sociedades: mayor responsabilidad de los administradores y consejeros de las sociedades [ELDERECHO.COM]. 13 de enero 2015. [12 de agosto de 2017].

España. Audiencia Provincial de Barcelona. (Sala de lo Civil, Sección 15) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia B9254/2009, de 23 de julio de 2009 [consultado 5 junio 2017].

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 3690/2008, de 12 de junio de 2008 [consultado 29 mayo 2017].

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 93/1982, de 28 de junio de 1982 [consultado 29 mayo 2017].

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 6666/2008, de 5 de diciembre de 2008 [consultado 5 junio 2017].

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 1735/2000, de 6 de marzo de 2000 [consultado 10 junio 2017].

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica- base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 5407/2014, de 11 de noviembre de 2014 [consultado 10 junio 2017].

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica – base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 328/2004, de 7 de mayo de 2004 [consultado 12 septiembre 2017].

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica – base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 255/2006, de 22 de marzo de 2006 [consultado 12 septiembre 2017].

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1^a) [versión electrónica – base de datos del Consejo General del Poder Judicial]. Sentencia 68/2017, de 2 de febrero de 2017 [consultado 12 septiembre 2017].

FARRANDO, V. (2011): “Artículo 132.2 LSA 1989 y cese de administradores designados por la minoría debido a la existencia de un conflicto de interés estructural y permanente”. *Diario La Ley*, Nº 7696, páginas 3 y ss.

FERNÁNDEZ – ALBOR. (2005): *Prohibiciones de competencia en la sociedad de responsabilidad limitada*. Tirant lo Blanch.

GARCÍA – CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (2016): *Derecho de sociedades mercantiles*, 1^a Edición. Tirant lo Blanch, Valencia.

GARRIGUES. (1976): *Curso de Derecho Mercantil*, I, 7^a Edición, Madrid.

GIRÓN. (1976): *Derecho de Sociedades*, I. Civitas, Madrid.

HERNANDO CEBRIÁ, L. (2015): *Régimen de deberes y responsabilidad de los administradores en las Sociedades de Capital*. Bosh.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Estructura y dinamismo del tejido empresarial en España. Directorio Central de Empresas (DIRCE) [Notas de prensa]. 31 de julio de 2017. [4 de agosto de 2017].

JUSTE. (2015): *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*. Civitas Thomson Reuters

LEDESMA, A. (2011): “De nuevo sobre la separación de consejeros nombrados por el sistema de representación proporcional por apreciar la existencia de un conflicto de

intereses del accionista al que están vinculados". *Diario La Ley*, N° 7605, páginas 1 y ss.

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, 7º EDICIÓN (2015). Tecnos.

MENENDEZ, A. Y OTROS. (2016): *Lecciones de Derecho Mercantil*, Volumen I, 14º Edición. Thomson Reuters.

OLAVARRÍA IGLESIAS, J. (2017): *Sociedades de Capital*, 6ª Edición. Tirant lo Blanch.

POLO. (1992): *Los administradores y el consejo de administración..* Civitas, Madrid.

PORTELLANO DÍEZ, P. (2016): *El deber de los administradores de evitar situaciones de conflicto de interés.* Thomson Reuters, Madrid.

PORTELLANO. (1996): *Deber de fidelidad de los administradores de sociedades mercantiles y oportunidades de negocio.* Civitas, Madrid.

PRACTICUM MERCANTILES, (2015). Thomson Reuters Aranzadi.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.Y OTROS. (2012): *Las reformas de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto- ley 13/2010, Ley 2/2011, Ley 25/2011 y Real Decreto- ley 9/2012).* Thomson Reuters Aranzadi. Navarra.

VALPUESTA GASTAMINZA, E. (2015): *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital ,2ª Edición.* Bosh.